CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE ÍNDICES ACCIONARIOS, DE DEUDA E INMOBILIARIOS PERMITIDOS EN EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LAS SIEFORES

1. INTRODUCCIÓN

Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, fracción XVI, 43 párrafo cuarto y 45 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR); las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, en adelante Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión; las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en adelante Disposiciones de carácter general en materia financiera, así como los acuerdos aprobados en la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Análisis de Riesgos (CAR) de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), celebrada el 16 de octubre de 2023, por este medio se dan a conocer los Criterios determinados por el CAR, que deberán satisfacer los índices y subíndices accionarios, de deuda e inmobiliarios para incluirse en la relación de índices accionarios, de deuda e inmobiliarios a la que refieren las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión, en adelante los Criterios.

Las SIEFORES podrán mantener en posición propia valores de renta variable o activos de inversión inmobiliaria, los cuales incluyen a las FIBRAS y a los vehículos de inversión inmobiliaria conocidos como REITs[1], que sean adquiridos, entre otras posibilidades, a través de Índices Accionarios, de Deuda o Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones autorizados. El conjunto de índices autorizados comprenderá lo establecido en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión y en la relación de índices accionarios, de deuda e inmobiliarios publicada por la CONSAR, en adelante relación de índices.

Los presentes Criterios únicamente aplicarán para índices y subíndices cuyos componentes sean activos de deuda, acciones comunes, preferentes, recibos de depósitos permitidos[2] y/o activos de inversión inmobiliaria. Los citados índices podrán incluir cobertura cambiaria.

Para incluir un nuevo índice o subíndice accionario, de deuda o inmobiliario en la relación de índices, el índice propuesto deberá obtener un dictamen aprobatorio por la Administradora, o en su caso, el experto independiente a quien esta designe, de conformidad con lo establecido en la disposición Novena de las Disposiciones de carácter general que establece el Régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, el cual evaluará el cumplimiento de los índices y subíndices a los presentes Criterios.

El propósito de este documento es presentar el conjunto de criterios con los cuales el experto independiente evaluará la inclusión de nuevos índices o subíndices accionarios, de deuda o inmobiliarios en la relación de índices.

Los presentes Criterios consideran cuatro aspectos relacionados con la provisión del índice accionario, de deuda o inmobiliario, a saber: i) la conformación del índice accionario, de deuda o

[1] Acrónimo en inglés de Real Estate Investment Trust.
[2] DRs, por sus siglas en inglés, incluyendo recibos de depósitos americanos, recibos de depósitos globales, recibos de depósito europeos, ADRs, GDRs y/o EDRs por sus siglas en inglés respectivamente.

inmobiliario per se, ii) las cualificaciones del Proveedor del índice accionario, de deuda o inmobiliario, iii) los servicios ofrecidos por el Proveedor del índice accionario, de deuda o inmobiliario y iv) la documentación formal que ampara la evaluación del índice accionario, de deuda o inmobiliario que realice el experto independiente. En las siguientes secciones se abordan en detalle cada uno de estos aspectos.

2. DEL ÍNDICE O SUBÍNDICE ACCIONARIO, DE DEUDA O INMOBILIARIO

2.1 Límite de concentración del índice o subíndice:

2.1.1. Definir 10 como el número mínimo de acciones, de instrumentos de deuda o activos de inversión inmobiliaria que deben conformar el índice o subíndice.

2.1.2. Definir 35% como el límite máximo al peso que pueda tener una acción, un instrumento de deuda o el activo de inversión inmobiliaria que conforma al índice o subíndice.

2.1.3. Definir 65% como el límite máximo de la suma de las ponderaciones de las 5 acciones, activos de deuda o activos de inversión inmobiliaria con mayor representación en el índice o subíndice.

2.1.4. Deberán incluir dentro de sus componentes, cuando menos un 85% de su ponderación total en instrumentos de deuda, acciones comunes, preferentes, activos de inversión inmobiliaria y/o Recibos de depósitos permitidos (DRs, por sus siglas en inglés, incluyendo Recibos de depósitos americanos, Recibos de depósitos globales, Recibos de depósito europeos, ADRs, GDRs y/o EDRs por sus siglas en inglés respectivamente).

2.1.5. Los índices accionarios, de deuda e inmobiliarios deberán estar conformados por al menos el 90% de empresas supervisadas por alguna autoridad de los Países Elegibles para Inversiones o en su caso de gobiernos miembros del conjunto de Países Elegibles para Inversiones.

2.1.6. Para efectos de cumplir con los límites de concentración definidos anteriormente se podrá tomar en cuenta el desempeño del índice accionario, de deuda o inmobiliario de los últimos 5 años (track record de los últimos 5 años, al menos con periodicidad mensual). Para el caso de los índices accionarios, de deuda o inmobiliarios con historial menor a 5 años, deberán presentar un back test, aplicado con las reglas vigentes del índice, que abarque los últimos 5 años, al menos con periodicidad mensual y en los que se demuestre el cumplimiento durante dicho periodo de los límites máximos de concentración de los presentes Criterios.

2.1.7. Para el caso de índices o subíndices de deuda soberana podrán exceptuarse del cumplimiento de los límites de concentración establecidos en los numerales 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 anteriores siempre y cuando la metodología del índice o subíndice considere para los criterios de selección de muestra, de inclusión y exclusión, así como para determinar los ponderadores de sus componentes, el monto en circulación de los activos de deuda soberana disponible en el mercado del País Elegible para Inversiones.

2.2 Transparencia en las políticas de administración del índice o subíndice

2.2.1. Descripción de los objetivos del índice o subíndice incluyendo, en su caso, el mercado o sector que replica, así como las reglas que rigen al índice o subíndice.

2.2.2. Descripción clara y detallada sobre el funcionamiento de cada una de las siguientes políticas:

a. Los criterios de selección de muestra, de inclusión y exclusión de los componentes del índice.
b. Los criterios de bursatilidad de los componentes del índice que en su caso se apliquen.
c. La política de determinación de los ponderadores.
d. Las reglas de rebalanceo.
e. La fórmula de cálculo del nivel del índice.
f. Los criterios para realizar ajustes al índice en caso de no tener información completa de precios de los componentes que lo conforman.
g. Las políticas que deban usarse en casos de comportamientos anormales, ya sea del mercado en su conjunto, de los componentes que conforman el índice.
h. Las políticas de corrección del valor del índice y de los retornos totales, que se requieran.
i. Las políticas de divulgación de información sobre el índice, así como otros ajustes no contemplados aquí que deban realizarse.
j. En caso de que el índice cuente con cobertura cambiaria, los criterios y políticas a utilizarse, las cuales deberán incluir la moneda en la que se denominará el índice, las monedas a cubrir, los pesos a cubrir de cada moneda, los tipos de operaciones con derivados con los cuales se cubrirá la posición, la fórmula de cálculo del nivel del índice con cobertura, las fuentes de información para calcular los precios de las coberturas cambiarias que conformen el índice, así como las políticas, los procedimientos o cualquier regla aplicable que sea empleada para la rotación de los contratos ("*rolling*").

2.2.3. El índice o subíndice propuesto deberá poder ser replicable por la AFORE con base en la información disponible en medios públicos, o bien, de la información revelada por el proveedor del índice. No se permiten índices cuya determinación de componentes obedezca, en cualquier etapa de su diseño, a la opinión, juicio de analistas, decisiones discrecionales o para el caso de los índices con coberturas cambiarias, no se les permite incrementar la exposición de alguna moneda con respecto al peso que tiene la región o país objeto de cobertura dentro del índice, ni la exposición a divisas podrá exceder, en su conjunto, el 100% del valor de capitalización del índice.

2.2.4. En el caso de un subíndice, se deberá conocer de qué índice se deriva, o bien, poder deducir esto de manera objetiva.

2.2.5. El nivel del índice o subíndice accionario, de deuda o inmobiliario sujeto a evaluación debe haber sido publicado sin interrupciones al menos con seis meses de anticipación a su evaluación para incorporarse a la relación de índices accionarios, de deuda o inmobiliarios objetos de inversión por parte de la SIEFORE. Para los índices con un historial desde su creación menor a seis meses se podrá presentar un back test aplicando las reglas vigentes del índice o subíndice a fin de cumplir con este criterio. Los índices con un historial desde su creación menor a seis meses deberán ser evaluados nuevamente por el experto

independiente respecto al cumplimiento con los presentes criterios una vez que hayan acumulado los seis meses de historial.

3. DEL PROVEEDOR DEL ÍNDICE O SUBÍNDICE

La compañía que publica o calcula el índice puede ser una compañía especializada en información financiera, una compañía de investigación de mercados financieros o una bolsa reconocida de alguno de los Países Elegibles para Inversiones.

3.1 Gobierno corporativo del proveedor del índice o subíndice:

3.1.1. El administrador del índice deberá apegarse a la sección de Gobernanza (Governance) de los Principios para Índices Financieros ("Principles for Financial Benchmarks") emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés).

Alternativamente al punto anterior, se deberá dar evidencia del cumplimiento de los criterios 3.1.2 y 3.1.3 siguientes:

3.1.2. La compañía deberá contar con un comité u órgano de gobierno conformado por personal de la compañía, que sea responsable de al menos lo siguiente:

a. Revisar y aprobar la metodología del índice o subíndice.

b. Definir cada una de las políticas establecidas en el criterio 2.2.2 anterior, o en su caso, se deberá conocer quién es responsable de definir cada una de ellas.

3.1.3. Los miembros del comité u órganos de gobierno no deberán tener conexión de negocios ni cualquier otro tipo de relación que pueda originar conflictos de interés con las compañías que manejan fondos o intercambien valores en el o los mercados incluidos en la definición del índice. En su defecto, deberán seguir una política de revelación de conflictos de interés.

En caso de que, una entidad o filial del mismo grupo financiero del proveedor del índice o subíndice, desarrolle más de una de las siguientes actividades, deberá demostrar que existe una clara separación entre las entidades involucradas, así como mencionar las políticas diseñadas para mitigar los potenciales conflictos de interés:

a. Proveeduría del índice o subíndice;

b. Administración, patrocinio o asesoría de algún Vehículo de inversión que replique el índice o subíndice propuesto o;

c. Sea contraparte de instrumentos Derivados sobre dicho índice o subíndice.

3.2 Continuidad de la operación:

La compañía proveedora de índices deberá contar con políticas de contingencia para el caso de fallas técnicas del sistema de operación, así como políticas de respaldo y continuidad de la operación.

3.3 Oficial de cumplimiento:

La compañía proveedora de índices deberá demostrar que se cuenta con un oficial de cumplimiento (*compliance officer*) o contralor normativo o cualquier otro análogo que verifique que los índices accionarios, de deuda e inmobiliarios se calculan conforme a la metodología.

4. SERVICIOS MÍNIMOS NECESARIOS POR PARTE DEL PROVEEDOR DEL ÍNDICE O SUBÍNDICE

4.1 Información que deberá estar disponible de forma diaria al cierre de operaciones para su evaluación de conformidad con las disposiciones que emita la CONSAR

4.1.1. Los instrumentos que conforman el índice y sus ponderadores, los precios de cierre de dichos componentes, los ajustes que en su caso se hubieren hecho para el cálculo del índice, así como otra información relevante para la correcta replicación del índice (basada en los precios de cierre).

4.2 Información que deberá estar disponible de forma diaria y en tiempo real, para su evaluación de conformidad con las disposiciones que emita la CONSAR

4.2.1. Valor del índice. Éste puede proveerse a través de los sistemas y/o medios de suscripción.

4.3 Políticas de difusión sobre cambios del índice o subíndice

4.3.1 El proveedor del índice deberá contar con políticas de difusión que permitan conocer los cambios en el índice o subíndice sobre los criterios previstos en el presente documento.

4.4. Información para realizar análisis sobre el índice

4.4.1. Información histórica: Niveles del índice, rendimientos, retornos totales.

5. DE LOS SUBÍNDICES

Para el caso de los subíndices de un índice previamente incluido en la relación de índices no será necesario que el patrocinador del subíndice demuestre el cumplimiento de los criterios establecidos en el numeral 3 del presente documento siempre y cuando el patrocinador haya comprobado el cumplimiento de dichos criterios en solicitudes de inclusión de índices o subíndices previas.

6. DOCUMENTACIÓN DISPONIBLE PARA SUSTENTAR EL ÍNDICE O SUBÍNDICE Y

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

La Administradora deberá proporcionar al experto independiente la evidencia documental formal, en español o inglés, que permita demostrar que el índice accionario, de deuda o inmobiliario solicitado satisface los presentes Criterios. En caso de que algún aspecto requerido en estos Criterios no sea debidamente aclarado en la metodología o en algún otro documento público del índice accionario, de deuda o inmobiliario, algún funcionario de la empresa proveedora o patrocinadora del índice accionario, de deuda o inmobiliario que cuente con poderes legales para interpretar y en su caso adicionar las reglas generales de operación del índice en cuestión, podrá hacer las aclaraciones pertinentes referentes al cumplimiento de los presentes Criterios; no obstante, estas aclaraciones deberán presentarse y firmarse debidamente.

La Administradora, o en su caso el responsable a quien ésta autorice, deberá enviar a la Comisión la información correspondiente a la relación de índices que hayan obtenido un dictamen aprobatorio por el experto independiente de conformidad con las características establecidas en las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información. Además, será responsable del resguardo de la evidencia documental que sustente la evaluación de los índices, tanto para aquellos que recibieron un dictamen aprobatorio como los que tuvieron un dictamen negativo, ambos por el experto independiente. La evidencia documental deberá estar en todo momento a disposición de la CONSAR.

La publicación y actualización de la relación de índices se realizará de conformidad con lo previsto en las disposiciones que emita la CONSAR para tal efecto.

7. OBSERVACIONES FINALES

Los criterios planteados aquí forman un conjunto de objetivos aprobados por el CAR sobre los cuales las Administradoras, o en su caso, el experto independiente a quien estas designen, se basarán para emitir opinión acerca de la inclusión, o en su caso exclusión, de un nuevo índice accionario, de deuda o inmobiliario, dentro de la relación de índices. Sin embargo, de conformidad con el artículo 45 de la LSAR, el CAR preserva la facultad de considerar elementos complementarios a lo dispuesto en los presentes Criterios con el objeto de preservar la seguridad de los recursos pensionarios.